



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**  
CT-I/A-12-2021 derivado del UT-  
A/0068/2021

**INSTANCIAS VINCULADAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E INNOVACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000037221**, en la que se requirió:

*“El 18 de mayo de 2018, se publicó en el DOF la Ley General de Mejora Regulatoria, en la cual se establecen diversas obligaciones para los sujetos obligados.*

*En ese sentido, solicito lo siguiente*

- 1. Copia simple digitalizada del Documento en el cual conste la designación de la o el Encargado de Mejora Regulatoria, responsable de aplicar e implementar el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien, coordinarse con la CONAMER y cuándo se llevó a cabo su notificación a esta Comisión.*
- 2. Copia simple digitalizada del Oficio suscrito por el titular del sujeto obligado mediante el cual designa a la o el servidor público como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones que de ella deriven y cuándo se llevó a cabo dicha notificación a la CONAMER.*
- 3. Cuáles son los trámites y servicios que ofrece ese sujeto obligado y se han registrado ante la CONAMER.*
- 4. En caso contrario, cuáles son los trámites y servicios que se registrarán ante la CONAMER y dónde los puedo consultar.*
- 5. Las medidas adoptadas por ese sujeto obligado para reducir y simplificar Trámites y Servicios.*
- 6. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana en ese Sujeto Obligado.*

7.El Padrón de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo

8.El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puede realizar el personal de ese sujeto obligado.

9.La Agenda regulatoria de ese sujeto obligado.” [sic].

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0068/2021**.

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0606/2021 de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia requirió al Director General de Asuntos Jurídicos, para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida, su clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

**CUARTO. Presentación de informe.** Por oficio DGAJ-170-2021, de uno de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestó lo siguiente:

*“Al respecto, en primer término debe precisarse que los artículos 3, fracción XIX y 30 de la Ley General de Mejora Regulatoria<sup>1</sup> (en adelante, Ley General) señalan que el Poder Judicial de la Federación es sujeto obligado para los efectos del Capítulo VI del Título Segundo de dicha ley y que “el Poder Judicial” deberá designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable de **aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero** de esa ley, esto es, las disposiciones relativas al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios (en adelante, Catálogo)<sup>2</sup>.”*

*En ese sentido, en relación con las preguntas 1 y 2, considerando que la Ley General establece que el sujeto obligado Poder Judicial realizará la designación de la instancia*

<sup>1</sup>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.

Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;

**Artículo 30.** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

<sup>2</sup> En este sentido, la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria establece: “[p]ara el caso de los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales, **únicamente están obligados a inscribir y actualizar lo correspondiente en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios**”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsable de la aplicación de las disposiciones relativas al Catálogo y que esta Dirección General tiene atribuciones exclusivamente respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un órgano de ese Poder, pero no su totalidad, en términos de los artículos 1º y 35 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> (en adelante, ROMA) en relación con el numeral segundo, fracción I del Acuerdo General de Administración I/2019<sup>4</sup>, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, se informa que en los archivos de esta Dirección General no se cuenta con la información y los documentos requeridos, por lo que son **inexistentes**.

En cualquier caso, y como orientación al solicitante, se hace saber que la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante, Estrategia Nacional) a la que se refiere la Ley General<sup>5</sup> prevé determinadas fases, con una proyección calendarizada de implementación a largo plazo conforme a la cual los sujetos obligados, entre otros el Poder Judicial, cumplan con las obligaciones en la materia<sup>6</sup>.

En relación con las preguntas 3, 4 y 6 no se tiene conocimiento respecto de trámites y servicios registrados ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante, CONAMER) y, por tanto, del mecanismo de protesta ciudadana asociado a tales trámites y servicios; además, conforme a las atribuciones de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, ésta no tiene a su cargo trámites y servicios tal como éstos se encuentran definidos en la Ley General, por lo cual esa información es **inexistente**.

En este sentido, nuevamente se sugiere orientar al particular a efecto de que consulte la Estrategia Nacional sobre la proyección calendarizada de implementación de las obligaciones previstas en la Ley General.

Por otra parte, respecto a las preguntas 5, 7, 8 y 9, la información es **inexistente** pues en los archivos de esta Dirección General no obra documentación relacionada con esos temas. En este sentido, se aclara lo siguiente:

- Las medidas de reducción y simplificación de trámites (pregunta 5) son obligaciones que, en general, se prevén en el Título Tercero, **Capítulo IV** (“De los Programas de Mejora Regulatoria”), por lo que quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 30 de la Ley General en relación con el Poder Judicial de la Federación.
- En relación con el padrón de servidores públicos autorizados (pregunta 7) y el listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puede realizar el sujeto obligado (pregunta 8), debe considerarse que los artículos 55 y 56 de la Ley General<sup>7</sup>

<sup>3</sup> **Artículo 1o.** El presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración, así como su Anexo, tienen por objeto establecer, respectivamente, la organización y las atribuciones de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su nivel jerárquico y adscripción.

(...)

**Artículo 35.** El Secretario Jurídico de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

<sup>4</sup> **SEGUNDO.** La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA-SCJN), y para el ejercicio de sus atribuciones contará con las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XX, y XXII, del artículo 35 del ROMA-SCJN;

<sup>5</sup> **Artículo 21.** La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años. El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.

<sup>6</sup>El documento puede ser consultado por el solicitante en el siguiente vínculo electrónico: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura\\_organica/metas\\_objetivos/2021-02/9\\_Objetivos\\_y\\_Metas\\_2021\\_SGP\\_DGAJ.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/metas_objetivos/2021-02/9_Objetivos_y_Metas_2021_SGP_DGAJ.pdf)

<sup>7</sup> **Artículo 55.** El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará:

I. El Padrón;

II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y

III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.

**Artículo 56.** El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**  
**CT-I/A-12-2021**

*disponen, por un parte, que el Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará, entre otros, el Padrón a que se refiere la fracción XIII del artículo 3º de dicho ordenamiento (que se compone de quienes precisamente realizan inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo), así como el listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; no obstante, conforme a la Constitución General, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás leyes aplicables, la Suprema Corte carece de atribuciones legales para efectuar tales actos administrativos.*

*– Tratándose de la agenda regulatoria (pregunta 9), el artículo 64 de la Ley General<sup>9</sup> establece, en efecto, que los sujetos obligados deben elaborar y presentar tal agenda<sup>10</sup>, pero tal obligación está contenida en el Título Tercero, **Capítulo II** (“Agenda Regulatoria”), por lo que queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 30 de la Ley General en relación con el Poder Judicial de la Federación.*

*Finalmente, respecto a las preguntas 1 a 4 y 6, se sugiere aclarar al solicitante que, en todo caso, las obligaciones que derivan de la Ley General a cargo del Poder Judicial de la Federación, conforme a su artículo 30, **no** incluyen los procesos jurisdiccionales, que son el tipo de actos y procedimientos que fundamentalmente corresponde conocer y resolver a esta Suprema Corte de conformidad con la Constitución General, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás leyes aplicables.*

*No obstante lo anterior, se considera que la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación puede pronunciarse sobre la solicitud, en términos del artículo 22, fracción XXVII del ROMA<sup>11</sup> en relación con el numeral sexto, fracción II del Acuerdo General de Administración I/2019<sup>12</sup>, por lo que se sugiere valorar se consulte a la misma y, en su caso, hacerle saber el contenido del presente informe...”*

**QUINTO. Gestión adicional de búsqueda.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0678/2021, de tres de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General

---

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

<sup>8</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

**XIII.** El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;

<sup>9</sup> **Artículo 64.** Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

(...)

<sup>10</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

(...)

<sup>11</sup> **Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**XXVII. Analizar y evaluar el marco normativo y procedimental de la función administrativa y, en su caso, proponer al Oficial Mayor, acciones de mejora tendentes a su simplificación,** sistematización o innovación, que conlleven mejores prácticas administrativas, coadyuven a la gestión jurisdiccional, favorezcan la transparencia, la rendición de cuentas, el respeto a los derechos humanos y sustentabilidad;

<sup>12</sup> **SEXTO.** La Oficialía Mayor ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 19 y 20 del ROMA-SCJN, salvo la señalada en su fracción XX, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

(...)

II. La Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones XIV, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, **XXVII**, XXVIII, XXIX, XXXI y XXXIV del artículo 22 del ROMA-SCJN;



de Transparencia estimó necesario solicitar al Director General de Planeación, Seguimiento e Innovación que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de la información requerida, para tal efecto le hizo saber lo manifestado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

**SEXTO. Presentación de informe.** Por oficio OM/DGPSI/033/2021, de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación presentó su informe en los términos siguientes:

*“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que con relación a las preguntas 1 y 2, considerando que la Ley General de Mejora Regulatoria establece que el sujeto obligado Poder Judicial realizará la designación de la instancia responsable de la aplicación de las disposiciones relativas al Catálogo y que esta Dirección General tiene atribuciones exclusivamente respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un órgano de ese Poder, pero no su totalidad, en términos de los artículos 1º y 22 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA) en relación con el numeral sexto, fracción I del Acuerdo General de Administración I/2019, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, se informa que en los archivos de esta Dirección General no se cuenta con la información y los documentos requeridos, por lo que son inexistentes.*

*Con respecto a los cuestionamientos 3, 4 y 6, no se tiene conocimiento sobre trámites y servicios registrados ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y, por tanto, del mecanismo de protesta ciudadana asociado a tales trámites y servicios; además, conforme a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (DGPSI), ésta no tiene a su cargo trámites y servicios tal como éstos se encuentran definidos en la Ley General de Mejora Regulatoria, por lo cual esa información es inexistente.*

*Por otra parte, en lo relativo a las preguntas 5, 7, 8 y 9, la información es inexistente pues en los archivos de esta Dirección General no obra documentación relacionada con esos temas. No obstante, con respecto a las medidas de reducción y simplificación de trámites al interior de este Alto Tribunal, cabe mencionar que la DGPSI analiza y evalúa el marco normativo y procedimental de la función administrativa para proponer acciones de mejora tendentes a su simplificación o innovación, en términos de la atribución que le confiere el artículo 22, fracción XXVII del ROMA. En este sentido, de conformidad con los objetivos y metas establecidos en su Programa Anual de Trabajo 2021, lleva a cabo la identificación y análisis de macroprocesos, procesos y procedimientos para el desarrollo o automatización de diversos trámites, así como la actualización de los manuales administrativos correspondientes, lo cual se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la liga:*

*[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura\\_organica/metas\\_objetivos/2021-02/29\\_Objeticos\\_y\\_Metas\\_2021\\_OM\\_DGPSI.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/metas_objetivos/2021-02/29_Objeticos_y_Metas_2021_OM_DGPSI.pdf)*

*Finalmente, hago de su conocimiento que el área a mi cargo se adhiere a la opinión jurídica y referencias normativas asentadas en el similar DGAJ/170/2021 del 1 de marzo de 2021 expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (se adjunta copia para pronta referencia), con base en las cuales planteó el desahogo del presente requerimiento. Asimismo, suscribo el poner a su consideración la pertinencia de brindar orientación al solicitante con respecto a las fases y proyección calendarizada de implementación a largo plazo conforme la cual los sujetos obligados, entre otros el Poder Judicial, deben cumplir con sus obligaciones en el marco de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria a que se refiere la propia Ley General.”*

**SÉPTIMO. Ampliación del plazo ordinario.** En sesión de diez de marzo de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal determinó ampliar el término de respuesta.

**OCTAVO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0763/2021, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta institucional del Secretario del Comité de Transparencia, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**NOVENO. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Impedimento.** El Director General de Asuntos Jurídicos hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, ya que previamente se pronunció sobre la inexistencia de la información solicitada.



Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualiza uno de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 35<sup>13</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, debido a que el Director General de Asuntos Jurídicos, integrante de este órgano colegiado, previamente calificó de inexistente la información materia de la solicitud que nos ocupa, por lo que debe concluirse que sí está impedido para resolver el presente asunto<sup>14</sup>.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De los antecedentes se advierte que, en el contexto de la publicación de la Ley General de Mejora Regulatoria, el peticionario solicita lo siguiente:

1. Copia digitalizada del documento en el que conste la designación del encargado de Mejora Regulatoria, responsable de aplicar e implementar el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien, coordinarse con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) y cuándo se llevó a cabo su notificación a esa Comisión.
2. Copia digitalizada del oficio suscrito por el titular del sujeto obligado, mediante el cual designa al servidor público responsable de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la estrategia al interior de cada sujeto obligado conforme a lo

<sup>13</sup> **Artículo 35** De los impedimentos para la votación

Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o **inexistente que sean materia del asunto de discusión** o se hubieren declarado incompetentes.

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales: **“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.** Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida **o bien se declara la inexistencia de la información respectiva**, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.”

dispuesto en la Ley y en las disposiciones que de ella deriven y cuándo se llevó a cabo dicha notificación a la CONAMER.

3. Cuáles son los trámites y servicios que ofrece ese sujeto obligado y si se han registrado ante la CONAMER.
4. En caso contrario, cuáles son los trámites y servicios que se registrarán ante la CONAMER y dónde los puedo consultar.
5. Las medidas adoptadas por ese sujeto obligado para reducir y simplificar trámites y servicios.
6. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la protesta ciudadana en ese sujeto obligado.
7. El Padrón de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo
8. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puede realizar el personal de ese sujeto obligado.
9. La agenda regulatoria de ese sujeto obligado.

La Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y al Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación, para atender la solicitud, por lo que a continuación se emite pronunciamiento sobre la información proporcionada.

El **Director General de Asuntos Jurídicos**, precisó que los artículos 3, fracción XIX y 30 de la Ley General de Mejora Regulatoria (en adelante, Ley General) señalan que el Poder Judicial de la Federación es sujeto obligado para los efectos del Capítulo VI del Título Segundo de dicha ley y por tanto, deberá designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esa ley, esto es, las disposiciones relativas al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios (en adelante Catálogo).

En ese sentido, en relación con las preguntas **1 y 2**, tanto el Director General de Asuntos Jurídicos como el de Planeación, Seguimiento y Evaluación, manifestaron que considerando que la Ley General establece que el sujeto obligado Poder Judicial realizará la designación de la instancia responsable de la aplicación de las disposiciones relativas al Catálogo y que esas Direcciones Generales tienen atribuciones exclusivamente respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un órgano de ese Poder, pero no su totalidad, en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos de los artículos 1º y 35 (la primera) y 1º y 22 (la segunda) del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante ROMA), en relación con el numeral segundo y sexto, respectivamente, fracción I del Acuerdo General de Administración I/2019, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, informan que en los archivos de esas Direcciones Generales, no se cuenta con la información y los documentos requeridos, por lo que **son inexistentes**.

En relación con las preguntas **3, 4 y 6**, ambas instancias manifestaron que no se tiene conocimiento respecto de trámites y servicios registrados ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante CONAMER) y, por tanto, del mecanismo de protesta ciudadana asociado a tales trámites y servicios; además, conforme a sus atribuciones, no tienen a su cargo trámites y servicios tal como éstos se encuentran definidos en la Ley General, por lo cual **esa información es inexistente**.

No obstante lo anterior, se orienta al peticionario, a efecto de que consulte la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante, Estrategia Nacional) a la que se refiere la Ley General, sobre la proyección calendarizada de implementación a largo plazo conforme a la cual los sujetos obligados, entre otros el Poder Judicial, cumplan con las obligaciones en la materia.

Por otra parte, respecto a las preguntas **5, 7, 8 y 9**, las áreas vinculadas manifestaron que **esa información es inexistente** pues en sus archivos no obra documentación relacionada con esos temas.

Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos precisó que las medidas de reducción y simplificación de trámites son obligaciones que, en general, se prevén en el Título Tercero, Capítulo IV “De los Programas de Mejora Regulatoria”, por lo que quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 30 de la Ley General en relación con el Poder Judicial de la Federación.

En relación con el padrón de servidores públicos autorizados y el listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puede realizar el sujeto obligado, la citada Dirección General señaló que los artículos 55 y 56 de la Ley

General disponen, por una parte, que el Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará, entre otros, el Padrón a que se refiere la fracción XIII del artículo 3 de dicho ordenamiento (que se compone de quienes precisamente realizan inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo), así como el listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; no obstante, conforme a la Constitución General, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás leyes aplicables, la Suprema Corte carece de atribuciones legales para efectuar tales actos administrativos.

Tratándose de la agenda regulatoria, el artículo 64 de la Ley General establece, en efecto, que los sujetos obligados deben elaborar y presentar tal agenda, pero tal obligación está contenida en el referido Título Tercero, Capítulo II, por lo que queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 30 de la Ley General en relación con el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos sugirió aclarar al solicitante que, en todo caso, las obligaciones que derivan de la Ley General a cargo del Poder Judicial de la Federación, conforme a su artículo 30, no incluyen los procesos jurisdiccionales, que son el tipo de actos y procedimientos que fundamentalmente corresponde conocer y resolver a esta Suprema Corte de conformidad con la Constitución General, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás leyes aplicables.

Por su parte, la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación agregó que con respecto a las medidas de reducción y simplificación de trámites al interior de este Alto Tribunal, es la instancia responsable de analizar y evaluar el marco normativo y procedimental de la función administrativa para proponer acciones de mejora tendentes a su simplificación o innovación, en términos de la atribución que le confiere el artículo 22, fracción XXVII del ROMA.

En este sentido, de conformidad con los objetivos y metas establecidos en su Programa Anual de Trabajo 2021, lleva a cabo la identificación y análisis de macroprocesos, procesos y procedimientos para el desarrollo o automatización de diversos trámites, así como la actualización de los manuales administrativos correspondientes, lo cual se encuentra disponible para consulta en el Portal de



Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la liga:  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura\\_organica/metas\\_objetivos/2021-02/29\\_Objeticivos\\_y\\_Metas\\_2021\\_OM\\_DGPSI.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/metas_objetivos/2021-02/29_Objeticivos_y_Metas_2021_OM_DGPSI.pdf).

Ahora bien, a efecto de analizar dichos pronunciamientos, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>15</sup>.

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

<sup>15</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>16</sup>, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En ese sentido, se tiene presente que el peticionario solicitó información relacionada con determinadas obligaciones que derivan de la aplicación de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Información respecto de la cual el **Director General de Asuntos Jurídicos** y el **Director General de Planeación, Seguimiento e Innovación** coinciden en señalar que es inexistente en cada uno de los puntos de la solicitud, por las razones apuntadas previamente, que en esencia descansan en que dichas instancias poseen atribuciones exclusivamente respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no así del Poder Judicial de la Federación en su totalidad, aunado a que de la búsqueda en sus archivos, no obran documentos relacionados con los temas planteados en la solicitud.

Bajo ese orden, este Comité estima que el pronunciamiento de inexistencia de las instancias vinculadas es correcto. Ello es así porque en principio, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, como área que apoya a la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, de conformidad con el numeral segundo, fracción

---

<sup>16</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



I del Acuerdo General de Administración I/2019<sup>17</sup>, tiene las atribuciones previstas en el artículo 35, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XX, y XXII<sup>18</sup>, en las que se establece que es responsable de dirigir todas las acciones que en materia jurídico-consultiva y contenciosa requieran los órganos y las áreas, elaborar, revisar y firmar los proyectos de normativa que le sean encomendados por el Pleno, el Presidente o los Comités de Ministros, o bien que sean formulados por éstos, organizar y mantener actualizado el registro de acuerdos generales de administración, las circulares y demás disposiciones de observancia general que emitan los órganos administrativos de la Suprema Corte, así como realizar las actividades necesarias para su adecuada difusión, certificar los documentos que contengan los acuerdos y disposiciones emitidos por el Ministro Presidente; y en su caso, coadyuvar con la Dirección General de Auditoría tratándose de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa relacionado con faltas cometidas por servidores

<sup>17</sup> **SEGUNDO.** La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA-SCJN), y para el ejercicio de sus atribuciones contará con las áreas siguientes:

I. **La Dirección General de Asuntos Jurídicos**, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XX, y XXII, del artículo 35 del ROMA-SCJN;

<sup>18</sup> **Artículo 35.** El Secretario Jurídico de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Dirigir todas las acciones que en materia jurídico-consultiva y contenciosa requieran los órganos y las áreas;

III. En representación de la Suprema Corte promover juicios derivados de las relaciones jurídicas que ésta entable, tanto investida de imperio como desprovista de éste, por lo que podrá ejercer acciones, oponer excepciones, reconvenir, formular denuncias y querrelas; coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación en los casos en los que se encuentre involucrada la Suprema Corte; desistir de los juicios o medios de defensa y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno, el Presidente o el Comité de Gobierno y Administración;

IV. Presentar para la aprobación del Presidente, los asuntos en el ámbito de su competencia, que deban conocer los Comités de Ministros;

V. Elaborar, revisar y firmar los proyectos de normativa que le sean encomendados por el Pleno, el Presidente o los Comités de Ministros, o bien que sean formulados por éstos;

VI. Supervisar, en su caso, los contratos y convenios que requieran celebrar los órganos y áreas de la Suprema Corte, así como establecer lineamientos generales para tal efecto;

VII. Organizar y mantener actualizado el registro de acuerdos generales de administración, las circulares y demás disposiciones de observancia general que emitan los órganos administrativos de la Suprema Corte, así como realizar las actividades necesarias para su adecuada difusión;

VIII. Brindar apoyo jurídico a la Contraloría en la interpretación y aplicación del marco jurídico que sirve de fundamento para el desarrollo de los procedimientos disciplinarios, así como para el desahogo de las observaciones que, en su caso, formule la Auditoría Superior de la Federación;

IX. Supervisar que en la tramitación por parte de los órganos y áreas respectivas en materia de propiedad industrial e intelectual, se cumpla con las disposiciones aplicables para garantizar los derechos relativos; X. Suscribir los convenios marco y específicos de cooperación que en su caso, aprueben las instancias superiores;

XX. Certificar los documentos que contengan los acuerdos y disposiciones emitidos por el Ministro Presidente;

XXII. En su caso, coadyuvar con la Dirección General de Auditoría tratándose de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa relacionado con faltas cometidas por servidores públicos adscritos a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial;

[...]

públicos adscritos a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Por su parte, la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación tiene las atribuciones que contempla el artículo 22 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico las previstas en las fracciones XIV, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI y XXXIV, en términos del numeral sexto, fracción I del Acuerdo General de Administración I/2019<sup>19</sup>, conforme a lo cual es la encargada de contribuir al desempeño y logro de objetivos y metas institucionales; mediante el diseño, formulación e implementación de modelos, metodologías y herramientas de planeación, seguimiento, organización, procesos, innovación y mejora continua de la gestión en este Alto Tribunal.

Así, conforme a lo antes expuesto es posible advertir que dichas instancias tienen atribuciones exclusivamente respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no así respecto de todos los órganos que integran al Poder Judicial de la

---

<sup>19</sup> **SEXTO.** La Oficialía Mayor ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 19 y 20 del ROMA-SCJN, salvo la señalada en su fracción XX, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. **La Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación**, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones XIV, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI y XXXIV del artículo 22 del ROMA-SCJN;

[...]

XIV. Proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos que, en materia de administración de recursos humanos deberán observarse, así como evaluar y supervisar su cumplimiento y los resultados;

XXIII. Coordinar la integración de los planes estratégicos y programas anuales de trabajo, revisarlos, integrarlos, llevar su seguimiento, elaborar los informes de avance respectivos y presentarlos semestralmente a la Oficialía Mayor;

XXIV. Desarrollar los lineamientos e instrumentos técnicos para la integración, seguimiento y control de los planes estratégicos y programas anuales de trabajo correspondientes, que consideren elementos de sustentabilidad, con el enfoque de impulso al respeto de los derechos humanos, así como para la generación de los indicadores que permitan evaluar los resultados en su ejecución;

XXV. Formular los instrumentos técnico-normativos para la integración, actualización, dictamen, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales, manuales de organización general y específicos, manuales de puestos y manuales de procedimientos;

XXVI. Emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango;

XXVII. Analizar y evaluar el marco normativo y procedimental de la función administrativa y, en su caso, proponer al Oficial Mayor, acciones de mejora tendentes a su simplificación, sistematización o innovación, que conlleven mejores prácticas administrativas, coadyuven a la gestión jurisdiccional, favorezcan la transparencia, la rendición de cuentas, el respeto a los derechos humanos y sustentabilidad;

XXVIII. Elaborar los instrumentos metodológicos para la generación de estándares relativos a plantillas de personal, espacios físicos, mobiliario y equipamiento de oficinas y los demás bienes y servicios que sean necesarios para optimizar el aprovechamiento de los recursos;

XXIX. Integrar y actualizar el manual de organización general de la Suprema Corte, así como validar y registrar los manuales de organización específicos y de procedimientos correspondientes; XXX. Gestionar la publicación de las estructuras orgánicas y manuales administrativos correspondientes en Intranet e Internet de la Suprema Corte;

XXXI. Llevar a cabo investigaciones en temas relacionados con mejores y nuevas prácticas administrativas, con el enfoque de respeto a los derechos humanos y sustentabilidad, susceptibles de implantarse en la Suprema Corte y, en su caso, proponer su autorización para la instrumentación relativa, y (REFORMADA, D.O.F. 16 DE MAYO DE 2016)

XXXIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que sean encomendadas por el Oficial Mayor.

[...].



Federación, quien es el sujeto obligado en términos de lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria, de ahí que –conforme a las disposiciones legales vigentes– no están facultadas para actuar en representación del Poder Judicial de la Federación en su totalidad, y por ende, no están obligadas a generar documentación relacionada con los puntos requeridos en la solicitud, habida cuenta que este Alto Tribunal no posee trámites o servicios como los que describe la Ley General, a cargo de ese sujeto obligado, pues de conformidad con su artículo 30, no se incluyen los procesos jurisdiccionales, que son el tipo de actos y procedimientos que preponderantemente corresponde conocer y resolver a esta Suprema Corte, de conformidad con la Constitución General, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás leyes aplicables.

Por tanto, dado que se exponen los motivos por los cuales no se cuenta con la información requerida, este Comité determina que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>20</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente, no existe disposición que faculte a las áreas competentes para elaborar, generar o conservar la información en los términos solicitados, ni tampoco se advierte alguna disposición que obligue a algún otro órgano o área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a contar documentos relacionados con los temas planteados en la solicitud.

En consecuencia, **lo procedente es confirmar la inexistencia de lo solicitado**, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, por lo que no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

---

<sup>20</sup> “Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y  
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información solicitada, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga saber al peticionario sobre la sugerencia realizada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos respecto a que consulte la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria a la que se refiere la Ley General, sobre la proyección calendarizada de implementación a largo plazo conforme a la cual los sujetos obligados, entre otros el Poder Judicial, deberán cumplir con las obligaciones en la materia.

Asimismo, proporcione el vínculo electrónico que la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación pone a disposición del solicitante para la consulta de su Programa Anual de Trabajo 2021 en el que se advierten las medidas y acciones de mejora tendentes a la reducción y simplificación de trámites que se propone realizar al interior de este Alto Tribunal, lo cual se puede consultar en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la liga: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura\\_organica/metas\\_objetivos/2021-02/29 Objetivos y Metas 2021 OM DGPSI.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/metas_objetivos/2021-02/29%20Objetivos%20y%20Metas%202021%20OM%20DGPSI.pdf).

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento del Director General de Asuntos Jurídicos, conforme a lo expuesto en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información señalada en el último considerando de la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Christian Heberto





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe. Impedido el Director General de Asuntos Jurídicos.

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

JCRC/lpaz